

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45031840

NIG:

Procedimiento Abreviado 203/2020

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO 166/2020

En Madrid, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de DOÑA interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa presentada el 22/03/2018 ante el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón contra la resolución de 16/01/2018, que deniega la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana (IIVTNU), realizada con motivo de la transmisión del inmueble con referencia catastral , correspondiente a la finca sita en el de Pozuelo de Alarcón. La cantidad reclamada asciende a euros.

SEGUNDO.- Por Decreto de 01/09/2020 se admitió la demanda presentada y se señaló día para la celebración de vista, que finalmente tuvo lugar el día 18/11/2020.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte demandada indica que el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón ha dictado resolución estimatoria, lo que había comunicado al Juzgado mediante escrito de 06/11/2020 por lo que se ha dado satisfacción extraprocesal de la pretensión de la actora, quien insiste en el perjuicio ocasionado en estos años y por haber tenido que acudir a la vía jurisdiccional y solicita la condena en costas, a lo que añade que aún no se ha ejecutado la resolución. La



representación procesal de la Administración señaló que el proceso había perdido su objeto y se opone a las costas pedidas de contrario.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme al art. 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), cuando, con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo, la Administración demandada dicta resolución por la que modificando la recurrida, estima totalmente las peticiones que le fueron planteadas, una vez acreditado tal extremo y no apreciándose que el reconocimiento infrinja el ordenamiento jurídico, ha de darse por terminado el procedimiento.

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que *“la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1997 o 29 de abril de 1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de mayo de 1986, 25 de mayo de 1990, 5 de junio de 1995 y 8 de mayo de 1997)”. En el mismo sentido Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2003 (casación 5449/98) , 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000, 19 de marzo y 10 de mayo de 2001, 16 de noviembre de 2004, 17 de septiembre de 2003 (recurso de casación 4453/2001), 19 de septiembre de 2003 (recurso de casación 6838/2001), 20 de septiembre de 2003 (recurso de casación 3790/2001), 22 de septiembre de 2003 (recursos de casación 5365/2000 y 7468/2000), 30 de abril de 2004 (recurso de casación 3913/01) y 21 de septiembre de 2004 (recurso de casación 2235/02).*

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 139 de la LJCA, aquí aplicable, se procede a la imposición de las costas de este procedimiento a la parte demandada, que ha contado con



más de tres años para solventar el problema, ya que que la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos se presentó 20/07/2017, siendo desestimada y la reclamación económico administrativa se formuló 16/01/2018 y se ha resuelto el 03/11/2020, obligando a la demandante a acudir a la vía jurisdiccional.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

DECLARAR TERMINADO el presente procedimiento interpuesto por la representación procesal de DOÑA por carencia sobrevenida de objeto del recurso contencioso administrativo. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo establecido en Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento

Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de Madrid.

LA MAGISTRADA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto acuerdo extraprocésal firmado